

Secretaría: Secretaría: Palmira, 26 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que correspondió por **reparto el día 11 de enero de 2023**. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Divisorio**
Demandante: María Elena Gutiérrez Cano
Demandados: Herederos determinados de Francisco Luis Ospina Marín (Q.E.P.D),
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00001**-00

Revisada la precedente **DEMANDA DIVISORIA DE VENTA DE BIEN COMÚN**, instaurada por la señora **MARÍA ELENA GUTIERREZ CANO** contra, **HEREDEROS DETERMINADOS de Francisco Luis Ospina Marín (Q.E.P.D)**, para efectos de determinar si es admisible, se observa lo siguiente:

- 1) En atención al inciso tercero del art. 87 del C.G.P. la parte actora dirigió demanda en contra de los herederos determinados del señor Francisco Luis Opina Marín (q.e.p,d) a saber: LIBIO EDGAR OSPINA VILLA, FRANCISNED OSPINA VILLA, WILDER DE JESUS OSPINA VILLA, FERNELLY ALBERTO OSPINA VILLA, MARIA LUZ NELLY OSPINA VILLA, DIONY OSPINA VILLA, NATALÝ OSPINA GUTIERREZ, FRANCISCO OSPINA GUTIERREZ, sin embargo, revisada la sentencia aportada de fecha 4 de febrero de 2022 proferida por el Juez Tercero Promiscuo de Familia¹ encuentra el despacho dos situaciones:
 - a) Indica la sentencia en el numeral primero de la parte resolutive, que las personas en mención son *"unos son hijos de doble conjunción de los causantes, no obstante algunos se entendieron repudiar la herencia de su padre, otros militan como tales en ambas y otros dos son solo de simple conjunción, como del señor fallecido"* por lo anterior, atendiendo a que dentro del proceso con radicación 2014-00152 que cursó en Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira (V), se llevó a cabo la sucesión de dos causantes, no es claro para el despacho quienes fungen como herederos determinados del señor **Francisco Luis Ospina Marín (Q.E.P.D)**, y de

¹ Ítem 2 pág. 55 a 62 expediente electrónico.

ellos, quienes aceptaron la herencia, razón por la cual, debe el abogado aclarar y probar tal situación.

- b) De igual manera, al tener el proceso de sucesión sentencia de partición, es necesario establecer si la misma se encuentra en firme, en razón a que, de estarlo, las personas a quienes se les haya designado la propiedad del inmueble objeto de división, pasaron de ser herederos a propietarios del bien por el modo de adquisición (sucesión por causa de muerte). Así las cosas, es necesario que el apoderado aclare si a la fecha presente, la sentencia vista a ítem 2 pág. 55 a 62 del expediente electrónico proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira (V.) dentro del proceso 2014-00152, se encuentra en firme, y de estarlo, aporte la constancia de ejecutoria y el trabajo de partición que fue aprobada mediante la providencia indicada, luego, se advierte que de ser esta la situación, deberá ajustar la demanda de acuerdo con el inciso segundo art. 406 del C.G.P.
- 2) No se allegó el certificado de avalúo catastral o en su defecto la factura de impuesto predial del inmueble objeto de división, en los que conste su valor **catastral actual**, para efectos de determinar la cuantía del proceso, conforme lo prevé el art. 26 numeral 4º del C.G.P., que dice: "En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral (...).".
- 3) Las direcciones **físicas y electrónicas** de las partes y los testigos se encuentran **ilegibles**, para lo cual deberá aportar dichos datos tal y como lo establece el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., y además deberá informar de dónde obtuvo los correos electrónicos que se allegaron en la demanda como lo establece la ley 2213 de 2022 y aportar la prueba correspondiente.
- 4) El avalúo comercial en sus páginas 42 y 43, así como el registro fotográfico, son ilegibles, razón por la cual deberá aportarlos en debida forma.
- 5) De conformidad con el artículo 83 inciso primero de nuestro estatuto procesal, las demandas que versen sobre bienes inmuebles, deben contener los linderos debidamente **actualizados**, razón por la cual, el apoderado demandante debe informar al despacho si los linderos consignados en su escrito petitorio cumplen con este requisito y de no estarlos, deberá realizar la correspondiente actualización.

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00001-00
Auto inadmite demanda

En tal sentido el Juzgado inadmitirá la demanda para que se subsane y aclaren de las falencias antes mencionadas, de igual forma se solicita que se le informe de la subsanación a las partes demandadas. Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA DE VENTA DE BIEN COMÚN**, instaurada por la señora **MARÍA ELENA GUTIERREZ CANO** contra, **HEREDEROS DETERMINADOS de Francisco Luis Ospina Marín (Q.E.P.D)**, con base en lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación del presente auto, para subsanar la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **WILSON BORRERO MELENDEZ**, con **C.C. No. 16.692.806** y **T. P. No. 77.341** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en el proceso a ítem 02 fls. 6 a 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

Ncl

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85da880bbd7e0cedfa70179e7da0a5556cdd23d452d0e041457d1791c05555c**

Documento generado en 27/01/2023 12:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>